



## ACUERDO DE SALA

### ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-175/2021

**REMITENTE:** TRIBUNAL FEDERAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**MAGISTRADO:** INDALFER INFANTE  
GONZALES

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS GARCÍA  
CAMPOS

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

**Acuerdo** de la Sala Superior, en el cual se determina que: *i)* el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene **jurisdicción** para conocer el asunto, porque se trata de un conflicto laboral relacionado con un servidor del Instituto Nacional Electoral y *ii)* la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, es legalmente **competente** para conocer y resolver la demanda remitida, por tratarse de un conflicto laboral de un servidor que dice haber laborado en dos Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral.

### ANTECEDENTES

- 1 **Presentación de la demanda laboral.** El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, Andrés Sánchez Morales presentó una demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en contra de las Juntas Distritales Ejecutivas 4 y 12 del Instituto Nacional Electoral. El actor se dijo despedido injustificadamente del puesto de “Operador de Equipo Tecnológico A2” y, como consecuencia de ello, reclamó el pago de diversas prestaciones.
- 2 **Declaración de incompetencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Federal

## **ACUERDO DE SALA SUP-AG-175/2021**

de Conciliación y Arbitraje declaró carecer de competencia para conocer del conflicto laboral, al considerar que está relacionado con los conflictos y diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, por tanto, ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral<sup>1</sup>.

- Recepción, turno y radicación.** El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio del Tribunal de Conciliación por medio del cual remite el expediente. El Magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-175/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

### **ACTUACIÓN COLEGIADA**

- Esta Sala Superior debe atender el presente asunto mediante actuación colegiada, porque se debe determinar qué órgano es el competente para conocer y resolver la demanda remitida por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, según lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral<sup>2</sup>, así como en la jurisprudencia 11/99, también de este Órgano Colegiado Electoral<sup>3</sup>.

### **DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA**

#### **Decisión**

- Esta Sala Superior determina que el Tribunal Electoral tiene jurisdicción para conocer del presente asunto, al tratarse de un conflicto o diferencia laboral de un servidor público del Instituto Nacional Electoral y la Sala Xalapa es el órgano jurisdiccional competente para conocer del asunto,

---

<sup>1</sup> El Tribunal de Conciliación emitió oficio de ocho de diciembre de dos mil veinte para remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

<sup>2</sup> **Artículo 10.** La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:.. **VI.** Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación;

<sup>3</sup> **Jurisprudencia 11/99**, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"; *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



porque el conflicto laboral está relacionado con dos Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Veracruz.

- 6 En consecuencia, lo procedente es remitir la demanda y demás constancias a la Sala Xalapa, para que determine lo conducente.

### Marco normativo

- 7 De conformidad con lo que establecen los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII<sup>4</sup>, de la Constitución General; 164<sup>5</sup>, 165<sup>6</sup>, 166, fracción III, inciso e)<sup>7</sup>; 173<sup>8</sup> y 176, fracción XII<sup>9</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

---

<sup>4</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación... Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:.. **VII.** Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

<sup>5</sup> **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

<sup>6</sup> **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas. Los órganos jurisdiccionales señalados anteriormente deberán integrarse en estricto apego al principio de paridad de género.

<sup>7</sup> **Artículo 166.** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:.. **III.** Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:.. **e)** Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus personas servidoras públicas;

<sup>8</sup> **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. Los magistrados y las magistradas de las Salas Regionales y de la Sala Regional Especializada durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si fueren promovidos o promovidas a cargos superiores. La elección de los magistrados y magistradas será escalonada. En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado o una nueva magistrada por el tiempo restante al del nombramiento original. En los casos de elecciones extraordinarias la Sala Regional con competencia territorial en donde hayan de celebrarse resolverá las impugnaciones que pudieren surgir durante las mismas.

<sup>9</sup> **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:.. **XII.** Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores y servidoras adscritas a los órganos desconcentrados;

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-175/2021**

Federación; así como 3, numeral 2, inciso e)<sup>10</sup>, 4, numeral 1<sup>11</sup>, y 6, numeral 3<sup>12</sup>, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el conocimiento y resolución de **los conflictos laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidoras y servidores corresponde a las Salas de este Tribunal Electoral.**

- 8 El artículo 99 de la Constitución General y el diverso 176, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que les compete a las Salas de este Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus servidoras y servidores, reservando a la Sala Superior la competencia exclusiva para conocer de la controversia cuando se trate de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral y sus servidores y servidoras, en términos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales <sup>13</sup>.
- 9 El artículo 94, numeral 1<sup>14</sup>, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que **la Sala Superior es la competente para conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus trabajadoras y trabajadores adscritos a órganos centrales, mientras que el**

---

<sup>10</sup> **Artículo 3... 2.** El sistema de medios de impugnación se integra por:.. **e)** El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y

<sup>11</sup> **Artículo 4. 1.** Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

<sup>12</sup> **Artículo 6... 3.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

<sup>13</sup> **Artículo 34. 1.** Los órganos centrales del Instituto son: **a)** El Consejo General; **b)** La Presidencia del Consejo General; **c)** La Junta General Ejecutiva, y **d)** La Secretaría Ejecutiva.

<sup>14</sup> **Artículo 94. 1.** Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral: **a)** La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y **b)** La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.



**conocimiento de los conflictos que sean distintos a estos les corresponderá a las Salas Regionales.**

- 10 El artículo 176, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que cada una de las salas regionales, en el ámbito territorial en el que ejerzan su jurisdicción, tendrá competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable los conflictos laborales correspondientes a las servidoras y los servidores adscritos a sus órganos desconcentrados<sup>15</sup>.
- 11 El artículo 61<sup>16</sup> de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la conformación de la estructura del Instituto Nacional Electoral establece que ese Instituto cuenta con una delegación en cada una de las entidades federativas integrada, entre otros órganos, por una **junta local ejecutiva** con calidad de **órgano desconcentrado** y sede en la capital de cada una de las entidades.
- 12 De la normativa referida es posible concluir que para la resolución de los conflictos laborales el sistema jurídico electoral prevé una distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, en atención al órgano en el que la parte actora ejerce o, en su caso, ha ejercido sus funciones, es decir, a su adscripción.

### **Caso concreto**

- 13 El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje remitió la demanda de que se trata a esta Sala Superior del Tribunal Electoral, al considerar que se está frente a un conflicto o diferencia laboral de un servidor público del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>15</sup> En términos de los artículos 61 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son las juntas locales ejecutivas, las juntas distritales ejecutivas, y los consejos locales o los consejos distritales.

<sup>16</sup> **Artículo 61. 1.** En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por: **a)** La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas; **b)** El vocal ejecutivo, y **c)** El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal. **2.** Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-175/2021**

- 14 Al respecto, debe decirse que, de la revisión de las constancias recibidas, se aprecia que, ciertamente, se está frente a una controversia laboral planteada por un servidor del Instituto Nacional Electoral, por lo que se actualiza la jurisdicción de este Tribunal Electoral; empero, la competencia no recae en esta Sala Superior, sino en la Sala Regional Xalapa.
- 15 Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que, **de acuerdo con la normativa electoral y los criterios de esta Sala Superior, el elemento que define la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral es el órgano de adscripción en el que la parte actora desempeña o desempeñaba sus funciones.**
- 16 Pues bien, en el caso concreto, el actor señaló que se desempeñaba como “Operador de Equipo Tecnológico A2”, y prestaba sus servicios para las Juntas Distritales Ejecutivas 4 y 12, órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Veracruz, y demanda sustancialmente la reinstalación en el referido puesto, con motivo del despido injustificado del que dice haber sido objeto, así como prestaciones accesorias de la acción intentada, incluyendo prestaciones autónomas.
- 17 A partir del sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral y de la normativa referida previamente, las juntas distritales ejecutivas son órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, por lo tanto, le corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral conocer de este tipo de asuntos.
- 18 En consecuencia, esta Sala Superior considera que la Sala Xalapa es el órgano jurisdiccional competente para sustanciar y resolver el presente asunto, atendiendo a la adscripción que tenía el actor Andrés Sánchez Morales, por ser el órgano que ejerce jurisdicción en el Estado de Veracruz.
- 19 En mérito de lo expuesto, lo procedente es remitir la demanda y el expediente a la Sala Xalapa para que, en plenitud de atribuciones, dicte la determinación que en derecho corresponda.



- 20 Similar criterio se sostuvo al resolver, entre otros, los asuntos identificados con las claves **SUP-AG-128/2021**, **SUPL-JLI-34/2019**, **SUP-JLI-36/2020** y **SUP-JLI-32/2020**.

Por lo expuesto, se aprueban los siguientes

### **ACUERDOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.** La Sala Xalapa es legalmente competente para conocer del conflicto laboral.

**TERCERO.** Remítanse a la Sala Xalapa las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a derecho.

**CUARTO.** Comuníquese la presente resolución al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

**NOTIFIQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.